

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 00349 00
<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Javier Emilio Franco Roldán
<b>DEMANDADA</b>	Alirio Serna Arias y Daniela Gutiérrez Gaviria
<b>ASUNTO</b>	Inadmite demanda

*Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Verbal, en los términos de los artículos 82, 89 y 368 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibidem.

Los motivos de inadmisión son:

1. Deberá aclarar qué tipo de pretensión ejerce en la demanda, pues en el encabezado de esta alude a Responsabilidad Civil Contractual y de ello dan cuenta las pretensiones, pero en la parte introductoria señala una Resolución de Contrato (Art. 82 # 4° C.G.P.).
2. En procura de la claridad frente al alcance del mandato conferido por el Demandante, el poder especial debe autorizar la pretensión que contiene la demanda, mismo que deberá conferirse a través de mensaje de datos como lo establece el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, permitiendo establecer al Despacho, quién es su emisor y el receptor (art. 11 Ley 527 de 1999), o en su defecto, se conferirá como lo establece el Art. 74 del CGP.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá demostrar la notificación previa efectuada de la demanda y sus anexos

a los Demandados, además el envío del escrito por el cual se pretendan subsanar las falencias aludidas en esta providencia.

4. De conformidad a lo regulado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que el correo indicado como del demandado, señor Alirio Serna Arias, pertenece al mismo y cómo lo obtuvo; además, arrimar las evidencias de esto.
5. Con base en lo relatado en el hecho 5°, deberá explicar por qué manifiesta que el 21 de octubre del 2005 el señor Javier Gaviria Díaz, en calidad de curador de la menor Daniela Gutiérrez Gaviria, prometió en venta a favor del señor Alirio Serna Arias el 50% de los inmuebles objeto de la litis; pero, en el hecho 12° afirma que el 27 de abril del 2007, entre el señor Javier Emilio Franco Roldán y la señora Daniela Gutiérrez Gaviria, se celebró y firmó contrato de promesa de compraventa sobre el 50% de los inmuebles mencionados en la demanda.
6. Atendiendo a la pretensión que se invoca, deberá explicar circunstancias de tiempo, modo y lugar que muestren, inicialmente, como el demandante estuvo presto a cumplir con las obligaciones impuestas a su cargo en el contrato de promesa de compraventa, debiéndose explicar la causa o razón para no aportar el acta de comparecencia a la Notaría en la cual las partes se obligaron a suscribir la escritura pública traslativa de dominio, esto, los días, 20 de marzo de 2007 con el señor Alirio Serna Arias y 30 de mayo de 2007 con Daniela Gutiérrez Gaviria.
7. Deberá aclarar por qué razón indica que el incumplimiento contractual en cabeza de los demandados surgió el día 25 de noviembre del 2019; y no una vez se llegó a la fecha en que las partes involucradas en las promesas de compraventa atacadas, debían suscribir las escrituras públicas de compraventa, esto los días, 20 de marzo de 2007 con el señor Alirio Serna Arias y 30 de mayo de 2007 con la joven Daniela Gutiérrez Gaviria.
8. En los fundamentos fácticos de la demanda, se relaciona el proceso Divisorio que comprometió a los aquí demandados y con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 006 2007 00266 00, cuyo trámite final se adelantó por esta Dependencia Judicial. A consecuencia de un estudio del referido expediente, se le insta para que partir del hecho 16° de esta demanda, conforme al postulado de lealtad procesal, proceda a su adecuación atendiendo a los hechos ocurridos en su desarrollo, pues contrario a lo afirmado en el hecho 19°, se evidencia que, en la contestación a la demanda del trámite divisorio, sí se puso

de presente la calidad de promitente comprador del aquí demandante, ello, una vez el señor Alirio Serna Arias mediante apoderado judicial se manifestó sobre los hechos 3° y 6° y alegó la excepción de “Dolo y mala fe”.

Igualmente, deberá corregir la redacción de los hechos 17°, 20°, 21°, 22°, 23°, 26°, 27° y 28° pues no corresponde a la verdad, el afirmar que el señor Javier Emilio Franco Roldán, no hubiese tenido conocimiento de la existencia del trámite divisorio sino hasta su culminación, porque tal como quedó definido al interior del procedimiento divisorio en los autos de fecha 15 de febrero y 3 de abril de 2018 (fls. 930 a 935 y 948 a 949 C-1A), por motivo del **secuestro judicial** de los inmuebles con M.I. 001-630696, 001-630717, 001-630718 y 001-630719, **realizada el día 8 de noviembre de 2008**, estuvo enterado del proceso y no concurrió oportunamente a realizar la oposición a la cautela ni solicitó su levantamiento.

Por lo expuesto, sino se presentó al proceso en calidad de poseedor material en procura de la protección de las mejoras que se afirma plantó en los inmuebles, cuál es la causa o razón que justifique alegarlas en este otro proceso judicial.

Para mayor ilustración, se invita al Apoderado que representa los intereses del Activo, que se acerque a las instalaciones del Juzgado, para que pueda de primera mano, conocer el expediente e ilustrarse adecuadamente del mismo, en forma tal que, no incurra en defectos como los advertidas en esta causal de inadmisión.

Es importante advertir que, en las referidas providencias, de forma adicional, se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara la conducta de los funcionarios judiciales que conocen del caso y de la Apoderada que lo representaba, por las afirmaciones que había realizados, sobre una supuesta estafa que estaba cohonestando esta Agencia Judicial.

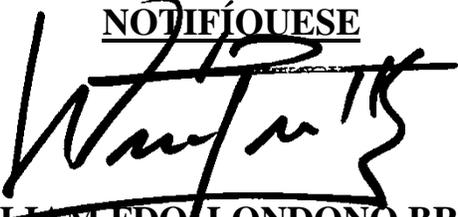
9. Deberá indicar, exponer o narrar sobre el estado o lo resuelto en las denuncias penales que ha interpuesto el señor Javier Emilio Franco Roldán por las conductas presuntamente defraudatorias de los señores Alirio Serna Arias y Daniela Gutiérrez Gaviria.
10. Toda vez que se reclama una devolución de dineros cancelados en razón al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte del demandante, deberá aportar de ser posible los comprobantes de estos pagos efectuados a la parte demandada, además deberá demostrar los comprobantes de los gastos en que incurrió con el fin de adelantar el pago de cuentas en mora

de servicios públicos, cuotas de administración, reparación y legalización de los inmuebles.

11. Deberá demostrar el valor pagado por canon de arrendamiento, mismo que dice corresponder a \$ 3.550.000 mensuales, con el fin de sustentar el hecho 38°.
12. Deberá dar cumplimiento al juramento estimatorio, en los términos que lo delimita el Art. 206 del C.G.P., explicando detenidamente el origen y monto de los rubros que reclama, así como sus rendimientos económicos (Art. 82 # 7° C.G.P.).
13. Deberá indicar los datos de contacto de los testigos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**WILLIAM FDO LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b>
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 145 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy lunes 3 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494e527728c301ddd4ab373ea14ed7c5c0d2d6e572ba64de2b2e8a6bc8b048cd**

Documento generado en 29/09/2022 05:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**